

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-28/2021

ACTOR: INDALECIO NEYOY
ALCANTAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE SONORA

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** SERGIO GREGORIO
GONZÁLEZ GUILLÉN

COLABORÓ: TERESITA DE JESÚS
SERVÍN LÓPEZ

Guadalajara, Jalisco, veinticinco de febrero de dos mil
veintiuno.

VISTOS los autos para acordar el juicio para la protección
de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro
indicado, promovido por Indalecio Neyoy Alcantar, por su
propio derecho, en contra del Acuerdo CG47/2021,
aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal
Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora¹ en
sesión de veintidós de enero pasado, por el que “se
*resuelve improcedente la solicitud de manifestación de
intención, para contender como candidatos(as)
independientes en planilla a los cargos de Presidencia*

¹ En adelante el “Consejo General”

Municipal, Síndicos y Regidores(as) para el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, encabezada por el C. Indalecio Neyoy Alcantar”.

1. ANTECEDENTES

De los hechos expuestos en la demanda, demás constancias de autos y hechos invocados como notorios, se desprende lo siguiente:

Año 2020

I. Proceso electoral local. En sesión de siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG31/2020, por el que dio inicio al proceso electoral ordinario local 2020-2021, para la elección de gobernadora o gobernador, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

II. Convocatoria. El veintidós de octubre siguiente, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG50/2020, respecto de la convocatoria pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse como candidato(a)s independientes a los cargos de elección popular para gobernador(a), diputados(as) y presidente(a), síndico(a) y regidores(as) de los setenta y dos ayuntamientos de Sonora, en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, y sus respectivos anexos.²

Año 2021

III. Manifestación de intención para participar como candidato independiente. El tres de enero, el actor a través

² Consultable en la página electrónica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora: <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG50-2020.pdf>



del Sistema de Registro en Línea del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora³ presentó su manifestación de intención para participar como candidato independiente a la Presidencia Municipal en Etchojoa, Sonora.

IV. Requerimiento. Los días cuatro y siete de enero, se requirió al actor para que, dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación del señalado proveído, exhibiera documentación relativa a diversos requisitos señalados en la Convocatoria.

V. Desahogo de requerimiento. El siete de enero, el actor presentó ante el Sistema de Registro en Línea del IEES diversa documentación con relación con el requerimiento que le fue formulado.

Asimismo, el diez de enero siguiente presentó ante la Oficialía de Partes del referido IEES escrito mediante el cual realizó una serie de manifestaciones, respecto de la imposibilidad de digitalizar los documentos solicitados y, a su vez, adjuntó diversas constancias.

VI. Acto impugnado. Por Acuerdo CG47/2021⁴, aprobado mediante sesión de veintidós de enero, el Consejo General resolvió improcedente la solicitud de manifestación de intención de la planilla encabezada por Indalecio Neyoy Alcantar, para contender como candidatos independientes a los cargos de presidente municipal, síndicos y regidores para el Ayuntamiento de Etchojoa,

³ En adelante el "IEES"

⁴ Consultable en la página electrónica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora:
<https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG47-2021.pdf>

Sonora, a propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes⁵.

Cabe señalar, que el actor en su demanda refiere que el acto impugnado es el acuerdo identificado bajo la clave CG20/2021; sin embargo, de las constancias de autos y de los motivos de disenso expresados, se advierte que el acto que le causa agravio es el diverso CG47/2021.

VII. Demanda. El veintiséis de enero, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto local el escrito inicial de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

VIII. Recepción y turno. El tres de febrero, se recibió ante esta Sala Regional el medio de impugnación y al día siguiente, el Magistrado Presidente acordó registrarlo con la clave SG-JDC-28/2021, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo para la sustanciación respectiva.

IX. Radicación. Mediante acuerdo de cinco de febrero, el Magistrado Instructor determinó, entre otras cosas, radicar el juicio de mérito.

X. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción.

2. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia que

⁵ En adelante la "Comisión"



se plantea, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por propio derecho, que determinó improcedente la solicitud de manifestación de intención del actor para contender como candidatos independientes en planilla a los cargos de presidente municipal, síndicos y regidores para el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, localidad y entidad donde este órgano colegiado ejerce su jurisdicción.⁶

SEGUNDO. Excepción al principio de definitividad. En el caso, el actor promueve juicio ciudadano en contra del acuerdo emitido por el Consejo General, que declaró improcedente el registro de la planilla que encabeza al Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.

El artículo 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora prevé la existencia de un sistema de medios de impugnación y que se integra, entre otros, por el juicio para la protección de los derechos político-electorales, por el cual el tribunal electoral de esa entidad podría confirmar, modificar o revocar el presente asunto.

Si bien es cierto, lo ordinario sería reencauzarlo al medio de impugnación competencia del tribunal local, también lo es que, en el caso concreto, deviene necesario que esta Sala Regional resuelva directamente la controversia planteada,

⁶Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 4; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

en razón de que los actos controvertidos están relacionados con la negativa del registro como aspirantes a candidatos independientes de la planilla que encabeza el actor, el cual está vinculado con la etapa de recolección de apoyo ciudadano, la cual concluyó el pasado treinta y uno de enero, como se estableció en el Acuerdo CG39/2021⁷.

De ahí que, a fin de evitar la posible merma en los derechos materia de la litis, o bien extinción de la pretensión del actor, se deba tener por cumplido el principio de definitividad.

De igual forma, se desprende que el escrito inicial de demanda se promovió ante esta autoridad jurisdiccional dentro de los cuatro días naturales siguientes indicados por los artículos 325 y 326 de la legislación estatal invocada, para la promoción del juicio ciudadano local.⁸

En efecto, se satisface el requisito de oportunidad, ya que el acto impugnado se emitió el veintidós de enero pasado y el promovente presentó su demanda el veintiséis siguiente, por estar el asunto vinculado a un proceso electoral.

En términos similares se pronunció esta Sala Regional al resolver el expediente SG-JDC-27/2018, así como los diversos SG-JDC-29/2021, SG-JDC-30/2021 y SG-JDC-31/2021, entre otros.

⁷ Consultable en la página electrónica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora: <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG39-2021.pdf>

⁸ Resulta aplicable la Jurisprudencia 9/2007, de rubro: "PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.



TERCERO. Procedencia. A juicio de esta Sala se encuentran satisfechas el resto de las exigencias contempladas por los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en él consta la firma autógrafa del promovente, así como los demás requisitos legales exigidos.

b) Legitimación e interés jurídico. Se encuentran cumplidos, toda vez que el presente juicio es promovido por un ciudadano por su propio derecho, además que, el acto de negar su derecho a participar en un proceso electoral local por la vía independiente podría vulnerar su derecho a ser votado.

CUARTO. Cuestión previa. Es preciso señalar que la parte actora solicita la suplencia de la deficiencia de la queja, de manera parcial o total; asimismo, refiere que en la planilla que pretende registrar existen personas indígenas integrantes de la Nación Mayo y grupos vulnerables.

Además, la propia responsable al rendir su informe circunstanciado precisa y reconoce la calidad de indígena del actor.

Bajo esa perspectiva, esta Sala Regional, al analizar el escrito de impugnación que motivó el presente juicio ciudadano, procederá a suplir, tanto la deficiencia de los agravios, como la ausencia total de los mismos, dado que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 17 constitucional, tiene como

presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales y superar las desventajas procesales en que se encuentran por sus circunstancias culturales, económicas o sociales; máxime que la suplencia amplia como la que se propone, permite al juzgador examinar de manera integral y congruente los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición.

Sirven de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 13/2008 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**,⁹ así como el imperativo establecido en el artículo XXXIII de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.¹⁰

También se tiene presente que en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo con las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente.

⁹ Consultable a fojas doscientas veinticinco a doscientas veintiséis, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia" de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰Conforme al cual "...Los pueblos y personas indígenas tienen derecho a recursos efectivos e idóneos, incluyendo los recursos judiciales expeditos, para la reparación de toda violación de sus derechos colectivos e individuales. Los Estados, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, proveerán los mecanismos necesarios para el ejercicio de este derecho...".

El criterio anterior se encuentra recogido en la Jurisprudencia 27/2016 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.**¹¹

De la misma manera se toma en consideración que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, exige que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural; mismo razonamiento es aplicable en términos de la Tesis XLVIII/2016 de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**¹²

Asimismo, se tomarán en cuenta principios de carácter general que, de acuerdo con los instrumentos internacionales¹³, deben ser observados en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, tales como: la igualdad y no discriminación, así como el

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 93, 94 y 95.

¹³ Entre los que se destaca el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Art. 3. 1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos. [...] Art. 4. 1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados. [...]

acceso a la justicia considerando las especificidades culturales.

Lo anterior, conforme a lo establecido, tanto en el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como en el *Protocolo para defensoras y defensores de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas* expedido por este Tribunal Electoral.

QUINTO. Estudio de fondo. Precisado lo anterior, se advierte que la pretensión de la parte actora es que se modifique el acuerdo impugnado y se le otorgue un plazo para subsanar los requisitos faltantes, relacionados con la paridad y alternancia de género y estar en posibilidad de recabar su apoyo ciudadano, ya que considera que el acuerdo reclamado viola lo establecido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal.

En tal sentido, respecto al acto impugnado la parte actora hace valer, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad:

El acuerdo controvertido no cumple con una debida fundamentación y motivación, así como la observancia al principio de exhaustividad.

Indica que nunca se le informó oportunamente que la planilla registrada incumplía con el requisito de la paridad de género, para poder subsanar tal omisión.



Así también, el Instituto local no aprobó su solicitud de registro como aspirante a candidato a su municipio de manera independiente cuando, en su concepto, reunió todos y cada uno de los requisitos que marca la ley electoral.

Además, que el Consejo General no tomó en cuenta las condiciones extraordinarias generadas por la pandemia en la sociedad, las instituciones, los procedimientos y etapas del proceso electoral en la entidad.

Ello, pues opera en su favor un derecho adquirido en el cual la autoridad debe de buscar el mayor beneficio para colmar los supuestos contemplados por la ley, cuestiones que la responsable ni veló, ni respetó vulnerando sus derechos humanos.

De igual manera, refiere que, con el acuerdo impugnado se realizó una distinción desigual y se dio un trato preferente a los candidatos de partidos políticos, contraviniendo la Constitución Federal y tratados internacionales.

Cabe señalar que, no obstante que el actor únicamente dirige sus agravios y su pretensión al incumplimiento del requisito de la paridad y alternancia de género en la integración de su planilla, en suplencia de la queja, se estudiarán también los demás requisitos que la autoridad tuvo por incumplidos.

- **Método de estudio.**

Por razón de orden y método, esta Sala procederá con el análisis en conjunto de los motivos de inconformidad, en atención a la estrecha relación que guardan entre sí, toda

vez que ello no causa afectación jurídica alguna al promovente, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.¹⁴

- **Respuesta.**

Los agravios hechos valer por el actor se consideran **sustancialmente fundados**, por las razones que se expresan a continuación.

Primeramente, cabe señalar que el derecho al voto pasivo está previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, al establecer que es derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación atinente.

De lo anterior, se desprende que el derecho a ser votado se trata de un derecho de base constitucional, pero de configuración legal ya que, para ejercerlo en la modalidad independiente, es necesario que se cumpla con los requisitos que señale la ley aplicable.

Por su parte, la Ley Electoral local señala que los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán

¹⁴ Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, bajo el rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



hacerlo del conocimiento del Instituto Estatal por escrito, y recibida la constancia respectiva, adquirirán la calidad de aspirante a candidato independiente.

Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil, asimismo deberá acreditar el registro ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

La persona moral deberá estar constituida con, por lo menos, el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

En consonancia con lo anterior, en el Reglamento de Candidaturas Independientes del IEES para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021¹⁵, se establece en el artículo 13 que la Manifestación de Intención deberá tener la siguiente información:

- Copia certificada digitalizada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por la o el aspirante, su representante legal y la o el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente. El acta deberá contener sus Estatutos, los cuales deberán apegarse al modelo único denominado "Formato único de estatutos para

¹⁵ En adelante el "Reglamento"

Asociaciones Civiles constituidas para la postulación de candidatos(as) independientes” a que se refiere el artículo 14, párrafo cuarto de la Ley¹⁶, aprobado por el Consejo General.

- Copia digitalizada de la cédula que acredite el registro ante el Servicio de Administración Tributaria.
- Copia digitalizada del contrato de la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público correspondiente.
- **Copia digitalizada del anverso y reverso de la credencial del ciudadano(a) interesado(a), de la o el representante legal y del encargado(a) de la administración de los recursos.**
- En el caso de que el ciudadano(a) interesado(a) utilice la aplicación móvil, copia digitalizada del escrito en el que acepta notificaciones vía correo electrónico sobre la utilización de la aplicación informática, así como para recibir información sobre el apoyo ciudadano entregado al INE a través de dicha aplicación.
- Emblema en formato digitalizado que le distinga durante la etapa para recabar el apoyo de la ciudadanía, mismo que deberá contar con las características que se indican en la Convocatoria.

¹⁶ Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

- Escrito en el que acepta oír y recibir notificaciones vía correo electrónico.

Por su parte, el artículo 14 del Reglamento señala que la manifestación de intención a la que se hace referencia en el artículo anterior, deberá acompañarse de lo siguiente:

- La documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en un régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil.
- Acreditar el registro ante el Servicio de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente. Dicha asociación civil deberá expedir comprobantes con los requisitos fiscales, en términos de las leyes aplicables.
- El nombre del o la aspirante a candidato(a) independiente, su representante legal y el encargado(a) de la administración de recursos de la candidatura independiente.
- El emblema y colores con los que se pretende contender, en caso de aprobarse el registro; mismos que no podrán ser análogos a los de otros partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes con registro ante el Instituto.

Asimismo, la Convocatoria en la Base Cuarta, fracción VI enlistó como documentos a acompañar en la Manifestación de Intención enlisto aquellos a que se hizo referencia en los artículos 13 y 14 del Reglamento.

En el caso, del acuerdo impugnado se advierte que la responsable para negar el registro de la planilla del actor estableció que el demandante no cumplió con la totalidad de los requisitos legales y de la convocatoria emitida, por las razones siguientes:

a) La copia digitalizada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente de su representante legal el C. Miguel Ángel Parra López, **ES ILEGIBLE**.

b) Las copias digitalizadas del anverso y reverso de las credenciales para votar con fotografía vigente de los integrantes de la planilla los CC. Laura Muños Ayala, Jesús Antonio Buitimea Juzacamea, Jesús Emilio Ontiveros Zamora, Wendy Rosario Lerma Jitamea, Nadia Guadalupe Zamora Castillo, Wilfredo Pilar Mendívil Quijano, Sergio Miranda López, Elvira Consuelo Echagarai Vázquez y Cristo Guadalupe Quintero Gastélum, **SON ILEGIBLES**.

c) La integración de la planilla que presentó, no cumplió con el principio de paridad y la alternancia de género.

En primer término, de constancias se advierte que en fechas cuatro y siete de enero se requirió al actor a efecto de que subsanará lo siguiente:

- Los requisitos del Acta Constitutiva



- Los formatos de manifestación de intención de él y de su planilla
- El registro ante el Servicio de Administración Tributaria
- El contrato de apertura de cuenta bancaria
- Las copias de **las credenciales para votar de su planilla**, de él, de **su representante legal** y de la persona encargada de la administración de los recursos;
- El emblema; y,
- El formato de escrito para oír y recibir notificaciones por correo electrónico.

La responsable refiere que el siete de enero el ciudadano interesado, a través del Sistema de Registro en Línea del IEES subsanó lo requerido, con **excepción** de lo relativo al Acta Constitutiva, **la copia de la credencial para votar de su representante legal**, el emblema, así como **la paridad y alternancia en la integración de su planilla**.

De lo anterior, es posible advertir, en primer término, que de los documentos que la responsable refiere que no se presentaron no menciona algo respecto de las **copias digitalizadas de las credenciales para votar de los integrantes de las planillas** y; por otra parte, introduce un requisito nuevo que no había sido observado previamente, relativo a la **falta de paridad y alternancia en la integración de su planilla**.

No obstante lo anterior, el actor con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, el diez de enero siguiente presentó de manera física escrito ante la Oficialía de Partes del IEES, mediante el cual realiza una serie de manifestaciones, conforme a lo siguiente:

*“...Resulta muy importante aclararle que en este acto que para dar cabal cumplimiento a dicho requerimiento, **se presenta de manera física la documentación requerida** toda vez que **la plataforma electrónica** que ese Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la cual representa tan dignamente, **me ha dejado en completo estado de indefensión, toda vez que permanece cerrada y con ello la imposibilidad de digitalizar los documentos requeridos y que en este acto entrego de manera adjunta al presente escrito, cumpliendo con dichos términos atendiendo lo relativo a lo rezado en el artículo 19 de Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el proceso electoral del 2020-2021”***

Además, cabe precisar que a dicho escrito adjuntó la siguiente documentación:

- a) Copia certificada digitalizada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil.
- b) **Copia digitalizada** del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente **del representante legal**.
- c) Formato 1 de los ciudadanos(as) que integran la planilla del Ayuntamiento.
- d) Emblema en formato digitalizado que distinga durante la etapa para recabar el apoyo de la ciudadanía.
- e) **Copia digitalizada** del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente **de los ciudadanos(as) que integran la planilla** del Ayuntamiento.

Precisado lo anterior, se aprecia por una parte, la intención del ciudadano de cumplir con los requisitos exigidos para obtener su calidad de aspirante a candidato



independiente¹⁷, pues la propia responsable refiere que además de presentar escrito de cumplimiento a través del registro en línea, lo hizo de manera física ante la Oficialía de Partes del IEES, al que adjuntó las constancias requeridas y expresó los inconvenientes que presentaba la plataforma electrónica y la imposibilidad **de digitalizar los documentos requeridos**.

Por otra parte, se advierte la omisión de la autoridad electoral local de brindar alguna asesoría o contestación respecto de la imposibilidad que manifiesta el actor, limitándose únicamente a referir que el ciudadano no cumplió con la totalidad de los documentos porque son ILEGIBLES.

Así, a juicio de esta Sala Regional, la responsable debió ponderar y valorar las circunstancias particulares del caso y de desigualdad en la que se encuentran los integrantes de los pueblos indígenas, puesto que ante el cúmulo de trámites que deben de realizarse y la problemática que puede existir al llevarlos, no cabe limitar el ejercicio de un derecho fundamental por el incumplimiento de alguno de los requisitos¹⁸, máxime cuando es patente la intención del actor de cumplir en tiempo y forma con todos los requisitos legales.

Al respecto, vale la pena traer a colación el imperativo contenido en el artículo 1º de la Constitución Federal respecto a que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar,

¹⁷ De manera similar esta Sala Regional resolvió en el expediente SG-JDC-27/2018.

¹⁸ Cabe precisar, que esta Sala Regional resolvió de manera similar en el expediente SG-JDC-27/2018.